Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal con asiento en la Provincia de Catamarca. A sus efectos, remítase la presente causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9 y al Juzgado Nacional del Trabajo n° 47.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9 y del Juzgado Nacional del Trabajo n° 47, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de la Seguridad Social, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 47 discrepan sobre su competencia para entender en esta acción iniciada por la Obra Social para los Trabajadores de la Educación Privada ("OSTEP") contra Ysolina Ynes Lazarte Ligia, con el objeto de obtener el cobro de aportes y contribuciones relativos a los trabajadores no docentes que se desempeñan para la demandada (fs. 24, 35/36 y 38, resoluciones del 26 de agosto de 2015, 30 de mayo de 2016 y 26 de noviembre de 2018).

El magistrado federal declinó su intervención con sustento en que el artículo 2, inciso *f*, de la ley 24.655 adjudicó la competencia a ese fuero cuando se persigue el cobro de aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones, adeudados a las obras sociales, mediante la vía de apremio. De ahí concluyó que el trámite contencioso pretendido por la actora no encuentra respaldo normativo en la ley 24.655 y que, por ende, debe intervenir la justicia nacional del trabajo.

Por su parte, el juzgado laboral rechazó la radicación con base en que a partir de la ley 24.655 (art. 2, inc. *f*), los reclamos por aportes a las obras sociales corresponden a la justicia federal de la seguridad social –por remisión de la competencia asignada en reclamos fundados en el art. 24 de la ley 23.660– pues atribuye el conocimiento de "las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones".

Ratificada la declinatoria por el juez que previno en el conocimiento del asunto, la causa fue elevada a la alzada, quien decidió que la contienda debe ser resuelta por la Corte Suprema (fs. 44, del expediente en formato digital).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General y, una vez cumplida la medida para mejor dictaminar solicitada por este Ministerio

Público el 18 de marzo de 2022, fueron nuevamente remitidas las actuaciones al presente organismo (ver fs. 46/48 del expediente en formato digital).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Conforme surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre otros), la actora inició una acción ordinaria por cobro de pesos con el objeto de reclamar el pago de aportes y contribuciones adeudados en relación a un grupo de trabajadores no docentes que se desempeñarían en la institución educativa demandada, con domicilio en la localidad de Balcosna, departamento de Paclín, provincia de Catamarca (fs. 3 y 13).

En ese marco, el asunto encuentra suficiente respuesta en lo decidido por la Corte Suprema en el precedente publicado en Fallos: 341:764 "OS-OSTEP". En esa ocasión, se expuso que si bien los artículos 24 de la ley 23.660 y 2, inciso *f*, de la ley 24.655 prevén la competencia del fuero federal para las causas en que se reclame el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales, a los efectos de determinar el tribunal que intervendrá en el reclamo, no puede soslayarse que la demanda se promovió contra una institución domiciliada en territorio provincial (cons. 5 y 6, v. también CSJN, en autos CSS 28791/2015/CS1, "OS-OSTEP c/ Poch, Aída Beatriz s/ cobro de aportes y contribuciones", sentencia del 29 de agosto de 2019).

Siendo ello así, en virtud de lo dispuesto por la ley 23.660, los empleadores o dadores de trabajo, en su carácter de agentes de retención deberán depositar las contribuciones a su cargo –junto con los aportes que hubieran debido retener al personal– en la institución bancaria oficial respectiva (arts. 19 y 23), de lo que se sigue que el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama era el de las instituciones bancarias oficiales, nacionales o locales, de la ciudad en la que tiene su domicilio la accionada, sin que surja en forma precisa del escrito de inicio ni de constancia alguna obrante en el expediente un lugar diferente donde debiera cumplirse (cons. 7 y 8).

En consecuencia, y dado que es facultad de esa Corte Suprema atribuir el conocimiento de los litigios a un tercer magistrado, aun cuando haya sido ajeno al conflicto, procede que intervenga en la causa el juzgado federal con asiento en la provincia de Catamarca, lugar donde tiene su domicilio la deudora (arts. 5°, inc. 3, del Código Civil y Comercial de la Nación, y arts. 873 y 874, del Código Civil y Comercial).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que corresponde que el pleito continúe su trámite ante la justicia federal con asiento en la provincia de Catamarca.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.08.23 12:09:19 -03'00'